

Mocoa Putumayo, diciembre de 2020.

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

MOCOA PUTUMAYO.

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
Radicado: 2018 – 00366.
Demandante: EDUARDO VETULIO BETANCOURT DÍAZ Y OTROS.
Demandado: TRANSDEPET & CARGA LTDA – ECOPETROL S.A. E.S.P.
Asunto: **Contestación de la demanda.**

JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1124312024 de Colón Putumayo, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 190486 del C.S.J, obrando en virtud del poder conferido por la ingeniera **SHUDIANY CRISTINA BURBANO DÍAZ**, quien se identifica con cedula No. 69.026.872, representante legal de la Empresa **TRANSDEPET & CARGA LTDA**, persona jurídica identificada con Nit. 846.004.230-5, domiciliada en el Municipio de Orito Putumayo, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente **excepción previa** a la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por los señores **EDUARDO VITELIO BETANCOURT DÍAZ**, identificado con C.C. No. 13.007.354 expedida en Ipiales - Nariño, **IVAN ENRIQUEZ IZQUIERDO**, identificado con C.C. No. 12.952.458 expedida en Pasto, **LUIS ALBERTO JURADO**, identificado con C.C. No. 12.965.465 expedida en Pasto, **JORGE HERNANDO ZAMBRANO DÍAZ**, mayor de edad identificado con C.C. 12.982.137 de Pasto y **SILVIO BERNARDO CAICEDO CAICEDO** identificado con C.C. 5.344.480 de Sapuyes (N), conforme se establece a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con el Art. 32 del Código Sustantivo del trabajo, formulo como excepción previa la **prescripción de la acción**, la cual deberá decidirse de forma anticipada a la fijación del ligio.

El art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Los casos de prescripciones especiales indicados por la norma, son las siguientes:

Salarios: 3 años a partir de su causación.

Cesantías: 3 años a partir del término de la relación laboral.

Interés a la cesantía: 3 años a partir de su causación.

Prima de Servicios: 3 años a partir de su causación.

Vacaciones: 3 años a partir de su causación.

Indemnizaciones: 3 años a partir de su causación.

Interrupción de la prescripción: Conforme el material probatorio obrante en el expediente no queda duda que la prescripción se vio interrumpida por la notificación de la demanda, la cual se concretó el **26 de noviembre de 2020**, para todos y cada uno de los trabajadores demandantes en la presente acción judicial, pues transcurrió más de un año desde la presentación de la demanda, la cual se sucedió en diciembre de 2018, hasta el momento efectivo de la notificación.

Aplicado el concepto al caso concreto, y para efectos de fijación del litigio la prescripción por vía de excepción previa debe declararse en el siguiente sentido:

1. EDUARDO VITELIO BETANCOURT.

INICIO RELACIÓN LABORAL.	TERMINO RELACIÓN LABORAL.
08/09/2014	30/06/2016.

Salarios:	Se encuentran todos prescritos, en tanto el último salario se causó en el mes de junio de 2016, habiendo transcurrido a la fecha interrupción de la prescripción por el término de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Cesantías:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrieron más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Interés a la cesantía:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Prima de Servicios:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Vacaciones:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Indemnizaciones:	Aun en el evento de condena, las indemnizaciones se encuentran prescritas, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde el término de la relación laboral, y la causación de la última cesantía.

2. LUIS ALBERTO JURADO.

Sin perjuicio de lo anunciado en el acápite de hechos, en el sentido de manifestar que TRANSDEPET & CARGA LTDA, sostuvo una relación con el trabajador en los periodos 01/09/2010 y 31/12/2010, y en el periodo 01/01/2011 y 30/05/2011, y que de la fecha en adelante el trabajador sostuvo una relación laboral en distintos periodos con los señores CARLOS ARLEY CUASIALPUD, HÉCTOR JULIO MORENO, LUIS EDILBERTO MEJÍA; la reclamación del trabajador sufre los efectos de la prescripción tal y como se relaciona a continuación.

INICIO RELACIÓN LABORAL.	TERMINO RELACIÓN LABORAL.
01/01/2011	23/05/2016.

Salarios:	Se encuentran todos prescritos, en tanto el último salario se causó en el mes de mayo de 2016, habiendo transcurrido a la fecha interrupción de la prescripción por el término de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Cesantías:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrieron más de cuatro (4) años y seis (6) meses.
Interés a la cesantía:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y seis (6) meses.
Prima de Servicios:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y seis (6) meses.
Vacaciones:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y seis (6) meses.
Indemnizaciones:	Aun en el evento de condena, las indemnizaciones se encuentran prescritas, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde el término de la relación laboral, y la causación de la última cesantía.

3. IVÁN ENRÍQUEZ IZQUIERDO.

INICIO RELACIÓN LABORAL.	TERMINO RELACIÓN LABORAL.
01/01/2011	31/12/2015.

Salarios:	Se encuentran todos prescritos, en tanto el último salario se causó en el mes de diciembre de 2015, habiendo transcurrido a la fecha interrupción de la prescripción un término de cuatro (4) años y once (11) meses.
Cesantías:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de

	interrupción de la prescripción transcurrieron más de cuatro (4) años y once (11) meses.
Interés a la cesantía:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y once (11) meses.
Prima de Servicios:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y once (11) meses.
Vacaciones:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y once (4) meses.
Indemnizaciones:	Aun en el evento de condena, las indemnizaciones se encuentran prescritas, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde el término de la relación laboral, y la causación de la última cesantía.

4. SILVIO BERNARDO CAICEDO.

INICIO RELACIÓN LABORAL.	TERMINO RELACIÓN LABORAL.
01/01/2013	30/06/2016.

Salarios:	Se encuentran todos prescritos, en tanto el último salario se causó en el mes de junio de 2016, habiendo transcurrido a la fecha interrupción de la prescripción por el término de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Cesantías:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrieron más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Interés a la cesantía:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Prima de Servicios:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Vacaciones:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
Indemnizaciones:	Aun en el evento de condena, las indemnizaciones se encuentran prescritas, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde el término de la relación laboral, y la causación de la última cesantía.

5. JORGE ZAMBRANO DÍAZ.

INICIO RELACIÓN LABORAL.	TERMINO RELACIÓN LABORAL.
01/01/2012	30/06/2015.

Salarios:	Se encuentran todos prescritos, en tanto el último salario se causó en el mes de junio de 2015, habiendo transcurrido a la fecha de interrupción de la prescripción un término de cinco (5) años y cinco (5) meses.
Cesantías:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrieron más de cinco (5) años y cinco (5) meses.
Interés a la cesantía:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cinco (5) años y cinco (5) meses.
Prima de Servicios:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cinco (5) años y cinco (5) meses.
Vacaciones:	Se encuentran prescritas, pues desde su causación, es decir el término de la relación laboral hasta la fecha de interrupción de la prescripción transcurrió más de cinco (5) años y cinco (5) meses.
Indemnizaciones:	Aun en el evento de condena, las indemnizaciones se encuentran prescritas, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde el término de la relación laboral, y la causación de la última cesantía.

Los hechos vigésimo octavo, del acápite de EDUARDO VITELIO BETANCOURT (**18 de marzo de 2018**), vigésimo quinto, del acápite de LUIS ALBERTO JURADO (**27 de marzo de 2018**), vigésimo tercero del acápite de IVÁN ENRÍQUEZ IZQUIERDO (**18 de mayo de 2017**), trigésimo del acápite de SILVIO BERNARDO CAICEDO CAICEDO (**18 de marzo de 2018**), y vigésimo tercero del acápite de JORGE ZAMBRANO DÍAZ (**18 de mayo de 2017**), tácitamente anuncian que en las fechas resaltadas, con ocasión de la reclamación administrativa presentada ante ECOPETROL S.A, se sucedió en los términos del art. 93 inc 5, y del art. 151 del Código Procedimiento Laboral, una interrupción a la prescripción, suponiendo que esto obligue a contabilizar dicho termino nuevamente.

En este sentido, se ruega considerar con especial atención, que los demandantes EDUARDO VITELIO BETANCOURT, LUIS ALBERTO JURADO, IVÁN ENRÍQUEZ IZQUIERDO, SILVIO BERNARDO CAICEDO CAICEDO, JORGE ZAMBRANO DÍAZ, presentaron el reclamo escrito pero dirigido a **ECOPETROL S.A**, esto quiere decir que los trabajadores al momento de agotar la vía administrativa consideraban que ECOPETROL S.A adeudaba algunos conceptos salariales y prestacionales, no así en lo

que corresponde a TRANSDEPET & CARGA LTDA, toda que vez la misma no fue objeto de reclamo.

Por otro lado en el caso particular de IVAN ENRÍQUEZ IZQUIERDO y JORGE ZAMBRANO DÍAZ, no obstante haber presentado reclamación administrativa ante ECOPETROL S.A, dicha reclamación como se advierte en los documentos anexos, se concretó en la fecha **18 de mayo de 2017,** luego aun otorgando el beneficio del recuento del término de los tres años, de cualquier forma los derechos laborales de los dos trabajadores prescribieron el **18 de mayo de 2020.** En el mismo sentido se resalta que para el caso particular de los dos trabajadores TRANSDEPET & CARGA LTDA, nunca conoció de los reclamos, razón por la cual no existe pronunciamiento respecto de los mismos.

Ahora, en lo que corresponde a EDUARDO VITELIO BETANCOURT, LUIS ALBERTO JURADO y SILVIO BERNARDO CAICEDO, debe tenerse en cuenta que TRANSDEPET & CARGA LTDA, conoció por remisión de la reclamación administrativa presentada por los trabajadores a ECOPETROL S.A, generando por pedido del cliente la respectiva respuesta. En términos estrictamente legales la interrupción de la prescripción de los derechos laborales se sucede con el "simple reclamo" del trabajador al empleador, lo que quiere decir que la respuesta generada o el pronunciamiento de parte de TRANSDEPET & CARGA LTDA, en sí mismo no interrumpe la prescripción de los derechos laborales, lo que genera dicho fenómeno jurídico es la reclamación directa del trabajador al empleador, cosa que en el específico caso no sucedió.

Vale recordar el contenido del art. 151 del C.S.T y el art. 94 inc final del C.G.P a saber:

*"Art. 151 del C.S.T Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple **reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador},** sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

*"Art. 94 C.G.T inc final El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado **al deudor directamente por el acreedor.** Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

La citada normatividad acompañada de la interpretación que respecto del punto ha realizado la Corte Suprema de Justicia y distintos despachos judiciales, indican que el reclamo realizado por el trabajador debe cumplir mínimo con dos requisitos a saber: el primero exige la expresión escrita del reclamo dirigida directamente al empleador, la segunda exige la indicación simple pero detallada de cada uno de los derechos salariales o prestacionales que alega vulnerados; luego si mínimamente no se cumple con estas dos premisas, el reclamo no tiene el efecto jurídico que defenderá el demandante, esto es la interrupción del término de prescripción para que vuelva a contarse.

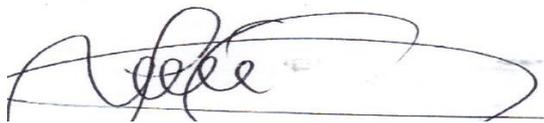
En el caso concreto el reclamo cumple con el segundo de los requisitos, es decir expresa de forma escrita y con claridad el objeto del reclamo, sin embargo para los efectos de TRANSDEPET & CARGA LTDA, la **prescripción corrió sin interrupción,** toda vez que el reclamo jamás se dirigió directamente al empleador TRANSDEPET & CARGA LTDA.

El punto anterior se soporta en la línea de interpretación jurisprudencial sentada con el pronunciamiento que se recapitula a continuación:

"Corte Suprema de Justicia de Colombia, Asuntos de Casación Laboral Fallo del 28 de diciembre de 1986. Radicación No. 0322. M.P. Nemesio Camacho Rodríguez. "(...) Ello significa que para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción perseguida con el reclamo escrito, es indispensable que se individualice o especifique el derecho correspondiente. (...)". Corte Suprema de Justicia de Colombia, Asuntos de Casación Laboral Fallo del 24 de febrero de 1976. "(...) Debe observarse que efectivamente como lo afirma el recurrente, el actor en tal carta no indica que prestaciones son las que cobra, siendo su reclamo vago e impreciso y por consiguiente no tuvo la vitalidad de interrumpir la prescripción. (...)” continua en el mismo lineamiento diciendo: "Adolecen las cartas de marzo y abril de una falla fundamental, y es la que no concreten y especifiquen derecho alguno. Ambas hablan de prestaciones sociales sin precisar cuáles son las que estiman insolutas los reclamantes, son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono los satisfaga al expirar el vínculo, para el evento que alguno quede sin cancelar o que no haya sido cubierto en su totalidad, el cano legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. (...)”.

Los elementos expuestos en notas anteriores, demuestran que el transcurso del tiempo afecta significativamente la reclamación judicial de los demandantes, razón por la cual se solicita al despacho sea analizada la excepción previa y declarada la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores, evitando el desgaste judicial y/o fijando el litigio en el alcance real de la reclamación, facilitando si es del caso al resolución alternativa del conflicto.

Sin otro particular, de usted atentamente.



JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS.
CC. No. 1124312024 de Colón Putumayo.
TP. 190486 del C.S.J.